

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 43**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 26 DE ABRIL DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con nueve minutos del lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y dos ordinaria, celebrada el jueves veintidós de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de abril de dos mil veintiuno:

### I. 354/2019

Controversia constitucional 354/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, demandando la invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Cuatro, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, así como del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite del asunto, a la competencia, a la precisión de la litis y existencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de

los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, a las causas de improcedencia y a la decisión. El proyecto propone sobreseer en el presente asunto; en razón de que, por una parte, es un hecho notorio que en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada se declaró la invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte, por lo que cesaron sus efectos y, por lo que hace a la impugnación del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Cuatro, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la actora presentó un escrito válido de desistimiento el seis de agosto de dos mil veinte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, a las causas de improcedencia y a la decisión, consistente en sobreseer en el presente asunto, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## II. 273/2019

Controversia constitucional 273/2019, promovida por el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de la resolución de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el expediente TEEM-JDC-028/2019, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como la diversa de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el propio órgano jurisdiccional, en el incidente de aclaración de sentencia que derivó del citado expediente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional 273/2019. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-028/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; así como la diversa de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el propio órgano jurisdiccional en el incidente de aclaración de sentencia, que derivó del citado expediente, en los términos y para los efectos determinados en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de los actos

impugnados, a los antecedentes de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que el asunto se presentó entre un municipio y un órgano constitucional autónomo de un Estado, por lo que en el capítulo de competencia se cita el artículo 105, fracción I, inciso i), constitucional, el cual que señala que esta Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre “Un Estado y uno de sus Municipios”, por lo que no compartirá este fundamento y, por consiguiente, la propuesta de competencia y legitimación.

Indicó que, si bien en algunos precedentes se ha reconocido la legitimación de los órganos constitucionales autónomos locales, lo cierto es que ello no ha sucedido ante la impugnación de un municipio; además, aun cuando el once de marzo de este año se reformó, entre otros, el artículo 105 constitucional para incluir la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo o en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales —“k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa”—, tampoco resulta suficiente para reconocer la competencia y la legitimación en este caso.

El señor Ministro Franco González Salas compartió la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que estará en contra de la legitimación.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó en qué momento podría expresarse en contra de la procedencia de esta controversia constitucional, pues podría manifestarse en contra de la legitimación o en las causas de improcedencia, en tanto que el municipio, si bien está legitimado, no puede combatir el acto señalado del tribunal electoral local.

Adelantó que, en todo caso, votará en contra de la legitimación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de los actos impugnados, a los antecedentes de los actos impugnados, a la oportunidad y a la legitimación activa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la competencia, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto,

relativo a la legitimación pasiva, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo a las causales de improcedencia, en su parte primera. El proyecto propone declarar infundada la hecha valer por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, alusiva a que se controvierte una resolución jurisdiccional, esto es, un acto definitivo e inatacable; en razón de que, si bien ese tipo de acto no es, por regla general, susceptible de impugnación en este medio de control de la constitucionalidad, el actor alegó una invasión competencial que podría afectarle, en términos de lo resuelto en la controversia constitucional 58/2006 y la tesis jurisprudencial P./J. 16/2008, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”, aunado a que la actora planteó una afectación a su libre hacienda municipal, protegida expresamente por el

artículo 115, fracción IV, constitucional —“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”—.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con que este Tribunal Pleno, por regla general, ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para revisar resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, como excepción, será procedente cuando se impugne la falta de competencia de los tribunales para resolver el juicio sometido a su conocimiento.

En el caso, observó que la alegación del municipio fue la orden de entrega de recursos a una comunidad indígena, previa la consulta correspondiente, y que ello viola su autonomía y libre ejercicio de su hacienda y patrimonio municipal, sin que la sentencia combatida tomara en cuenta la proporción que representa la población de la comunidad indígena, que el ayuntamiento deberá seguir prestando los servicios públicos, que el municipio no estuvo debidamente representado y que no se precisaron los lineamientos para la entrega de esos recursos, lo cual no demuestra la incompetencia del tribunal electoral local impugnado y, por tanto, no se surte el supuesto de excepción, por lo que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 307/2017 y 237/2017.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró que se impugnó un acto no combatible a través de la controversia constitucional, por lo que estará por su improcedencia.

Aclaró que la alegación del municipio es propia del juicio de amparo y, por ende, debe sobreseerse en el caso, al igual que votó cuando este asunto fue presentado en la Segunda Sala.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto porque, de acuerdo con lo decidido por ambas Salas al resolverse las controversias constitucionales 237/2017 y la 307/2017 —promovidas por el municipio actor en contra de decisiones electorales prácticamente iguales— y demás precedentes del Tribunal Pleno —que derivaron en las tesis jurisprudenciales P./J. 117/2000 y P./J. 16/2008—, debe sobreseerse en la especie, aunado a que, independientemente de los razonamientos esgrimidos en contra del fallo electoral que impuso la entrega y administración directa de ciertos recursos económicos de la hacienda municipal a una comunidad indígena, en una controversia constitucional únicamente se podría analizar si al demandado le correspondía la competencia para emitir esa sentencia, argumento que no se hizo valer en el presente caso.

Apuntó que el hecho de que la Segunda Sala haya cambiado su criterio a partir del amparo directo 46/2018 no constituye un obstáculo para sustentar el sobreseimiento porque 1) el asunto era diverso al presente, a saber, en

aquél se suscitó entre dos órganos jurisdiccionales, 2) la vía era distinta y 3) ese precedente no obliga a este Tribunal Pleno.

Resaltó que no se debería cambiar el criterio de este Tribunal Pleno y que, de aprobarse el proyecto, se podría dejar en estado de indefensión a la comunidad indígena involucrada, tomando en cuenta que la sentencia de mérito ventiló los recursos desde el dos mil diecinueve.

Exhortó a tener en cuenta que, de conformidad con la reciente reforma constitucional, la procedencia de las controversias constitucionales se ha acotado, por lo que no se debe abrir en casos cuestionables o innecesarios, como el presente, como ha votado en los precedentes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del considerando sexto por las razones expuestas.

El señor Ministro Franco González Salas, vencido en el tema de la legitimación, señaló que estará en contra por las consideraciones vertidas.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió la propuesta porque la Primera Sala resolvió la controversia constitucional 237/2017 sobreseyendo en contra de la impugnación de una resolución dictada por un tribunal electoral estatal, al no plantearse un conflicto competencial, sino que se pretendía recurrir las consideraciones y efectos de esa sentencia, por lo que no se surtía el supuesto de excepción apuntado, lo cual ocurre en la especie y, en

consecuencia, esta controversia constitucional es improcedente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que reiterará su voto emitido en la Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 13/2018, derivado de la controversia constitucional 2/2018, y la controversia constitucional 237/2017, para estar por el sobreseimiento de esta controversia constitucional, en la que se impugna una resolución jurisdiccional, en tanto que no se actualiza el supuesto de excepción.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa consideró que el caso es excepcional, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 16/2008, además de que, de lo contrario, se llegaría al extremo de que no se pudieran analizar resoluciones jurisdiccionales por esta vía, cuando algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, como en el caso —para determinar la transferencia de recursos municipales a comunidades indígenas y sobre el derecho de petición, al ser temas administrativos, no electorales—, dejando al municipio en estado de indefensión y, por tanto, mantuvo su proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó su voto a favor del proyecto porque se surte la excepción elaborada por este Tribunal Pleno en los precedentes para analizar un conflicto competencial, derivado de una decisión jurisdiccional, máxime que, en el caso, se debería analizar si el tribunal electoral local incidió

en un ámbito competencial que no le correspondía por lo que se surte la excepción en cuestión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causales de improcedencia, en su parte primera, consistente en declarar infundada la hecha valer por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, alusiva a que se controvierte una resolución jurisdiccional, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa con la anuencia de aquél.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a las causales de improcedencia, consistente en sobreseer en el presente

asunto por impugnarse una resolución jurisdiccional. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa con la anuencia de aquél.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si podría elaborar el engrose o solicitaría desechar el asunto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa respondió que engrosaría el asunto.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintisiete de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

